



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitres.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 000-2019-69462-01

Se remitió a este Despacho por parte del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**, el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, sin embargo, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de esa especie, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** en auto del 30 de agosto de 2022¹, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019², en la que se explicó lo siguiente: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicarán determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

¹ Archivo 17 “Auto Declara Pérdida Competencia”; Cuaderno 3 Actuaciones 2da Instancia.

² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, en el caso que concita nuestra atención, tenemos que si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito** en su providencia del 30 de agosto de 2022, también lo es que la misma no ha sido alegada por la parte, sino que ha venido reiterando la solicitud de impulso procesal; revisado el expediente, incluso el demandante solicitó la figura de la vigilancia judicial administrativa para que se emitiera la correspondiente decisión de segunda instancia, que resolviera la apelación a la sentencia del 25 de junio de 2020, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio. Luego, la actuación se entiende saneada de manera tácita si, como en este particular, la parte no ha propuesto la figura que viene de comentarse.

Memórese, si en gracia de discusión se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse el hecho que la parte solicitante ha venido insistiendo en la pronta resolución en segunda instancia. La solicitud de pérdida de competencia que se radicó en mayo del año 2021³ destinada al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ya fue agotada, y aquel órgano colegiado, resolvió la competencia para conocer el asunto de marras en segunda instancia desde noviembre de 2020⁴, remitiéndolo a la Oficina de Reparto para ser asignado a un Juzgado Circuito, por lo que en la actualidad, no se ha presentado dicha petición al **Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expresado en líneas anteriores, se entiende revalidada la actuación sin que le esté permitido al Juez declararse impedido para seguir conociendo del asunto, pues, al respecto, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem*, enseña que la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación *“se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”*⁵.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que *“el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación. (...) Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para*

³ Fl. 4, Archivo 004 “Solicitud Alegada Tribunal por Competencia”; Cuaderno3 Actuaciones 2da Instancia.

⁴ Archivo 004 “Providencia Tribunal Remitir por Competencia”; Mp. Dr. Óscar Fernando Yaya Peña, Cuaderno3 Actuaciones 2da Instancia.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

hacerlo (...)". (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269) (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre⁶; se subraya y se resalta).

Sobre el principio de convalidación se ha dicho que *"si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha..."*⁷.

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual *"el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada"*.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Proponer** conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Remitir** el presente asunto de manera inmediata al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>011</u> hoy 15 de febrero de dos mil veintitrés  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

⁶ En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

⁷ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

